V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión publicada con arreglo al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en el asunto AT.40023 — Acceso transfronterizo a la televisión de pago

(2016/C 141/07)

1. Introducción

1) Con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ([1]), cuando la Comisión se disponga a adoptar una decisión que ordene la cesación de la infracción y las empresas interesadas propongan compromisos que respondan a las dudas que les haya manifestado la Comisión en su evaluación preliminar, esta podrá, mediante decisión, convertir dichos compromisos en obligatorios para las empresas. La decisión podrá ser adoptada por un período determinado y en ella constará que ya no hay motivos para la intervención de la Comisión.

2) De conformidad con el artículo 27, apartado 4, del mismo Reglamento, la Comisión publicará un breve resumen del asunto y el contenido fundamental de los compromisos. Las partes interesadas podrán presentar observaciones en un plazo que fijará la Comisión.

2. Resumen del asunto

3) El 23 de julio de 2015, la Comisión adoptó un pliego de cargos relativo, entre otras cosas, a la actuación de Paramount Pictures International Limited (como sucesora mediante fusión de Viacom Global B.V., Países Bajos) («PPIL») y Viacom Inc. («Viacom») (juntas denominadas «Paramount»). El pliego de cargos también constituye un análisis preliminar en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

4) Según el pliego de cargos, Paramount ha celebrado acuerdos de licencia con el organismo de teledifusión de pago Sky UK Limited en los que figuran cláusulas que:

— prohíben o limitan la puesta a disposición por parte de Sky de sus servicios minoristas de televisión de pago como respuesta a peticiones no solicitadas de consumidores que residan o estén situados en el EEE fuera del Reino Unido y la República de Irlanda, y/o

— exigen a Paramount que prohíba o limite a los organismos de teledifusión situados en el EEE fuera del Reino Unido y la República de Irlanda la puesta a disposición de sus servicios minoristas de televisión de pago como respuesta a peticiones no solicitadas de consumidores que residan o estén situados en el Reino Unido y la República de Irlanda (ambos tipos de cláusulas se mencionan como «Cláusulas Controvertidas»).

5) El pliego de cargos llega a la conclusión preliminar de que la actuación de Paramount constituye una infracción del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») por lo siguiente: i) las cláusulas tienen como objeto la restricción de la competencia en el sentido del artículo 101, apartado 1, del TFUE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE; ii) no hay circunstancias que entren en el contexto económico y jurídico de las cláusulas que justifiquen la conclusión de que no pueden menoscabar la competencia, y iii) las cláusulas no cumplen las condiciones de exención que figuran en el artículo 101, apartado 3, del TFUE y en el artículo 53, apartado 3, del Acuerdo EEE.

([1]) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Con efecto desde el 1 de diciembre de 2009, los artículos 81 y 82 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 101 y 102 del TFUE, respectivamente. Las dos series de disposiciones son básicamente idénticas. A efectos del presente anuncio, debe entenderse que las referencias a los artículos 101 y 102 del TFUE son referencias a los artículos 81 y 82 del Tratado CE cuando proceda.

6) El pliego de cargos también se refiere a la actuación, por un lado, de Sky y, por otro lado, de Disney, NBCUniversal, Sony, Twentieth Century Fox y Warner Bros. La Comisión todavía está investigando la compatibilidad con el artículo 101 del TFUE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE de la actuación de Disney, NBCUniversal, Sony, Twentieth Century Fox, Warner Bros y Sky (incluida la actuación de este último en relación con las cláusulas antes mencionadas en los acuerdos de licencia entre Paramount y Sky).

3. **Principal contenido de los compromisos ofrecidos**

7) Paramount no está de acuerdo con las dudas expresadas en el pliego de cargos. No obstante, ha ofrecido compromisos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 para responder a las inquietudes de la Comisión en materia de competencia. Los principales elementos de los compromisos serían los siguientes:

a) Paramount no debe celebrar, renovar o ampliar un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago ([1]) que, con respecto a cualquier territorio del EEE, (re)introduzca Obligaciones Complementarias. Estas se definen del siguiente modo:

— obligaciones contractuales del tipo identificado en el pliego de cargos que impidan o limiten la respuesta de un organismo de teledifusión a peticiones no solicitadas de consumidores que residan y estén situados en el Espacio Económico Europeo, pero fuera del territorio que cubra la licencia de este organismo de teledifusión («Obligación del Organismo de Teledifusión»);

— obligaciones contractuales del tipo identificado en el pliego de cargos que exijan a Paramount prohibir o limitar a los organismos de teledifusión situados en el Espacio Económico Europeo, pero fuera de un territorio para el que tenga licencia el organismo de teledifusión, responder a peticiones no solicitadas de consumidores que residan y estén situados dentro del territorio que cubra la licencia de este organismo de teledifusión («Obligación de Paramount»);

b) Paramount no debe:

— tratar de aplicar o iniciar procedimientos ante un tribunal por la infracción de una Obligación del Organismo de Teledifusión en un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago vigente, y

— directa o indirectamente cumplir o hacer cumplir una Obligación de Paramount en un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago vigente.

8) Los compromisos de Paramount abarcarían tanto los servicios de emisión lineal de televisión de pago como, en la medida que figure en la licencia [o licencia(s) independiente(s)] con un organismo de teledifusión, la subscripción de servicios de video a la carta.

9) La duración de los compromisos sería de cinco años desde la fecha en que Paramount reciba la notificación oficial de la decisión de la Comisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

10) La versión completa de los compromisos se publica en inglés en el sitio internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/competition/index_en.html

4. **Invitación a presentar observaciones**

11) A reserva de la prueba de mercado, la Comisión tiene intención de adoptar una decisión con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 en virtud de la cual se declaren vinculantes los compromisos anteriormente resumidos y publicados en el sitio internet de la Dirección General de Competencia.

12) De conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre los compromisos propuestos. La Comisión deberá recibir dichas observaciones a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente. Asimismo, se ruega a los terceros interesados que faciliten una versión no confidencial de sus observaciones en la cual la información que consideren secretos comerciales y otros pasajes de contenido confidencial hayan sido suprimidos y sustituidos, en su caso, por un resumen no confidencial o por la indicación «secretos comerciales» o «confidencial».

13) Es preferible motivar las respuestas y las observaciones, que deberán exponer los hechos relevantes. Si descubre algún problema en cualquier parte de los compromisos propuestos, la Comisión le ruega sugiera posibles soluciones.

([1]) «Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago» se define como un acuerdo por el que se otorga licencia a un organismo de teledifusión (el licenciatario) sobre la producción futura del licenciante de determinadas películas de forma exclusiva (y puede incluir otro contenido audiovisual) durante un período limitado durante el cual el organismo de teledifusión puede emitir las películas a través de la televisión de pago y, en la medida que lo incluya la licencia [o licencia(s) independiente(s)] con ese organismo de teledifusión, mediante la suscripción de video a la carta.

14) Pueden enviarse observaciones a la Comisión con el número de referencia AT.40023 – Acceso transfronterizo a la televisión de pago, bien por correo electrónico (COMP-GREFFE-ANTITRUST@ec.europa.eu), bien por fax (+32 22950128) o por correo postal, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Acuerdos y Prácticas Restrictivas
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË